

**LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS DE FALSIFICACION
COMIENZA A CONTARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE HA-
CE USO DEL DOCUMENTO FALSIFICADO.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Huancavelica por auto que corre a fs. 5 de las copias declara infundada la excepción de prescripción interpuesta por Juan Rivera Infanzón en la instrucción que se le sigue a Ramón Cárdenas y al mencionado Rivera por delitos de robo y contra la fé pública. El acusado Juan Rivera interpone recurso de nulidad.

Considero acertado el criterio del señor Fiscal del Tribunal en el sentido de que la falsificación de documentos como en el caso presente debe contarse a partir de la fecha de que se hace uso del mismo por lo que la prescripción sólo se puede contar desde el año de 1944; además las penas que señala el art. 364 del C. P. es penitenciaría o prisión por lo que no se puede invocar el art. 119 del mismo Código, en consecuencia opino que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 8 de mayo de 1951.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cinco, su fecha treintuno de octubre de mil novecientos cincuenta, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por Juan Rivera Infanzón en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio en agravio de Juan Galán; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón. — Eguiguren. — Pinto. — Checa. — Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N° 844/50.—Procede de Huancavelica.